



Roj: **AJM B 2093/2021 - ECLI:ES:JMB:2021:2093A**

Id Cendoj: **08019470102021200150**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **10**

Fecha: **26/07/2021**

Nº de Recurso: **670/2021**

Nº de Resolución: **375/2021**

Procedimiento: **Concurso abreviado**

Ponente: **LUCIA MARTINEZ OREJAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549760

FAX: 935549770

E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218007840

### **Concurso abreviado 670/2021 B**

#### **CONCURSO VOLUNTARIO**

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5133000052067021

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Concepto: 5133000052067021

Parte concursada: INSTALACIONES INDUSTRIALES TELEMANT SL

Procurador/a: Jose M<sup>a</sup> Verneda Casasayas

Abogado: Abel Rodríguez Navarro

Administrador Concursal:

### **AUTO N° 375/2021**

**Magistrada que lo dicta: Lucia Martinez Orejas**

Barcelona, 26 de julio de 2021

### **HECHOS**

**1.-** Se ha presentado solicitud de concurso voluntario instada por el procurador Jose M<sup>a</sup> Verneda Casasayas en nombre y representación de la sociedad INSTALACIONES INDUSTRIALES TELEMANT SL, con CIF B61667721 .

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**



1. Conforme la documental aportada y los artículos 6, 10, 13, 14 y 21 de la Ley Concursal (actualmente, artículos 6, 7, 8, 33, 36 y 37 TRLC), procede declarar al solicitante en situación de concurso voluntario.
2. La Reforma de la Ley Concursal por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introdujo en el texto de la Ley Concursal de 2003 como novedad, la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis cuarto, " *el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros*".
3. Dicha disposición ha sido recogida en el vigente TRLC, concretamente en el artículo 470, a cuyo tenor: " *El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable.*"
4. Como se ha puesto de manifiesto al interpretar el precepto: " *...Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan. Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 LC (anterior) reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto. Dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extremada prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo a auto de declaración.*"
5. La aplicación de la anterior previsión legal a este caso determina la procedencia de la conclusión. La solicitante aunque no pide expresamente la declaración conclusión, pone de manifiesto que la intención de solicitar la extinción de la sociedad por insuficiencia de bienes. Insuficiencia que se pone de relevancia con el balance de situación presentado a fecha enero a mayo del año 2021, en el que el activo de la sociedad es de 30.765,13 euros, no existe tesorería, y en su mayoría son deudas pendientes de cobro por parte de clientela y otros deudores. El inventario se valora en 3.495 euros, pero está formado por mobiliario y enseres de un escaso valor y una alta depreciación, lo que determina que las posibilidades reales de enajenación y obtención de liquidez sean mínimas e insuficientes para atender los gastos del concurso.
6. Por otro lado, de la documental aportada no resulta previsible el ejercicio de acciones de reintegración, impugnación o responsabilidad de terceros que permitieran integrar la masa activa con nuevos bienes y derechos, lo que no es óbice para que los acreedores soliciten, en su caso, la reapertura en el supuesto previsto legalmente, lo que constituye una garantía suficiente.
7. Adicionalmente, no se aprecian indicios de culpabilidad en la calificación del concurso, presupuesto exigido por el artículo 470 in fine TRLC, frente al anterior artículo 176 bis 4 LC.
8. Procede, por imperativo del artículo 178.3 LC, (actual art. 485 TRLC) acordar la extinción del deudor solicitante y la cancelación de su inscripción registral.
9. Conforme a los artículos 21.1.5º, 23, 24 y 178. 3 LC (actualmente, art. 33, 36.2, 37, 482 TRLC), es procedente la publicidad registral de la declaración, extinción de la sociedad y conclusión del concurso mediante los mandamientos legalmente previstos al Registro Mercantil.
10. Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación conforme al artículo 176 bis.4 in fine LC (actual art. 471 TRLC).

## PARTE DISPOSITIVA

### ACUERDO:

1. **Declarar al deudor INSTALACIONES INDUSTRIALES TELEMANT SL, con CIF B61667721 en situación de concurso voluntario, concluir el concurso por insuficiencia de masa activa, y acordar la extinción de la sociedad y la cancelación de la inscripción registral.**



**2. Inscribir** la declaración y simultánea conclusión del concurso, la disolución y liquidación de la sociedad, **y su extinción**, en el Registro Mercantil, así como proceder a la **cancelación de su inscripción registral**, librando mandamiento al efecto, haciendo constar que esta resolución es firme, cuando lo sea.

**3. Publicar** gratuitamente EDICTO en el BOE y RPC.

**4.** Notificar esta resolución a los personados.

**5. Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación.**

Así lo acuerda y firma Lucía Martínez Orejas, Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil diez de Barcelona.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ